

LA LEALTAD CANARIA

DIARIO POLÍTICO

AÑO III

SANTA CRUZ DE TENERIFE, 11 DE JULIO DE 1876.

NÚM. 253.

LA LEALTAD CANARIA

REFORMA DE LAS LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

La Comision de Diputados nombrada por el Congreso para estudiar el proyecto de reforma de las leyes municipal y provincial, presentado por el Gobierno, ha introducido en él algunas modificaciones: hé aquí un extracto de su dictamen:

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta y dos años, lo menos, de residencia fija en el término municipal, que vengán pagando alguna cuota de contribucion con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados del Estado, provincia ó municipio, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del ejército y armada.

No se exigirá la calidad de cabeza de familia con casa abierta á los residentes mayores de edad, que reunan las demás condiciones expuestas, siempre que justifiquen por medio de un título su capacidad académica ó profesional.

Elegibles para Ayuntamientos en las poblaciones de más de 1000 vecinos, los electores que paguen una cuota directa de las que en la localidad comprenda el primer tercio de las listas de contribuyentes; en los pueblos que no lleguen á 1000 y pasen de 400 vecinos, los comprendidos en la primera mitad; en los de menos de 400, todos los electores.

Cada elector votará únicamente tres de cuatro concejales, á cuyo fin se procurará que sea este el número asignado á cada colegio elec-

toral. Si el de concejales correspondiente á todo el distrito no fuere divisible por cuatro, se repartirá el excedente en los colegios á que alcance, sin señalar á ninguno más de cinco candidatos, pudiendo en este caso votar cuatro cada elector.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa, y los electores votarán cuatro, de seis concejales, ó cinco si correspondieren siete.

Los ayuntamientos elegirán de su seno á los alcaldes y tenientes de alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los concejales los alcaldes de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial.

El alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los tenientes de alcalde, pero del seno de la corporacion municipal.

Los gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó instruirá oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de ministros.

Los alcaldes, como delegados del Gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones que les señalaron los artículos 77 y 78 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y desempeñarán cuantas funciones especiales les confieran las leyes y los reglamentos.

Los gobernadores civiles ejercerán en adelante las atribuciones resolutivas que concede á las comisiones provinciales la ley municipal en sus artículos 43 y 44.

Ejerceran tambien, pero oyendo necesariamente á las mismas comisiones, las facultades de igual clase comprendidas en los artículos 20, 37, 38, 62, 64, 75, 80, 143 y 156 de la ley citada.

Quedan suprimidas las facultades que á las comisiones provinciales reconoce la ley municipal en sus artículos 82, 96, 140, 175, 180 y 182, pasando á la diputacion las determinadas en el 71, 81 y 137. Pasará asimismo al gobernador y á la diputacion provincial respectivamente la responsabilidad que el art. 169 declara como consecuencia del ejercicio de las mencionadas atribuciones resolutivas.

Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley, procederán ante el gobernador, oida la comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

Los secretarios de ayuntamiento serán nombrados por este Cuerpo, previo concurso: el alcalde podrá suspenderlos dando cuenta documentada al Gobernador. Será válida la destitucion que se acuerde por las dos terceras partes de la totalidad de los concejales. El Gobernador, mediando causa grave, podrá suspenderlos y destituirlos, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del interesado, y oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo que estime oportuno.

A los Ayuntamientos corresponde la formacion de los presupuestos; su aprobacion á las Juntas municipales.

Se crearan contadores de fondos municipales en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje

de 100.000 pesetas: los nombrará el Ayuntamiento entre los que hubieran sido aprobados en oposicion pública que tendrá lugar en Madrid.

Cada partido judicial elegirá tres diputados provinciales: bastará á los elegibles la vecindad dentro de la provincia.

Los vocales y vice-presidente de la Comision provincial serán de propuesta de la diputacion, nombrados por el Rey, como igualmente su suspension y separacion, que habrá de ser motivada. Dos, al menos, de los vocales de la Comision, serán letrados.

Hé aquí las facultades de las Comisiones provinciales:

1.º Como cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el gobernador por sí ó por disposicion del Gobierno estime conveniente pedirselo.

2.º Actuarán como tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan: con sujecion á la ley de reemplazo del ejército y las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales é incapacidades ó excusas de éstos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan con arreglo al párrafo segundo del art. 66 de la ley de 20 de Agosto de 1870. Las demás atribuciones que ese artículo concedia á la comision provincial las ejercerá en adelante el gobernador de la provincia.

4.º Resolverán interinamente los negocios encomendados á la diputacion provincial cuando por la urgencia y naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los diputados provinciales que se hallen en la capital.

La diputacion en su primera reunion acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la organica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 y 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por real decreto de 1.º de Octubre de 1845. Cuando en los negocios contencio-

sos de la administracion en que deban entender las comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la sala dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, catedráticos de la facultad de derecho, donde haya universidad; segunda, magistrados ó jueces cesantes; tercera, profesores de instituto, prefiriendo á los que sean letrados; cuarta, ingenieros jefes de los tres cuerpos civiles ó jefes de administracion solo á falta de los anteriormente enumerados.

El gobernador al principio de cada año sorteará ante la comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la comision en el caso expuesto por rigoroso turno.

Las diputaciones provinciales tendrán todas las atribuciones que les reconoce la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 en sus artículos 3.º, 16, 21, 27 al 29, 31, 35 al 37, 40, 41, 44 al 48, 55, 56 y 72. Asumirán además las que el art. 69 concedia á la comision provincial. La establecida en el 67 corresponderá al presidente y secretarios de la diputacion.

El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al gobernador en ausencias y enfermedades.

Corresponderá á las diputaciones provinciales el nombramiento de sus secretarios previo concurso, y su suspension previo expediente. El Gobierno de S. M. podrá trasladarlos á provincias de igual categoría con acuerdo de la diputacion á que se le destine. Tendrá tambien el Gobierno de S. M. facultad de suspender y separar á los secretarios de las diputaciones provinciales por causa grave, justificada con expediente, que no será resuelto sin oír al secretario suspenso y al Consejo de Estado.

Las diputaciones provinciales redactarán, discutirán y votarán sus presupuestos, y los remitirán en 15 de Marzo al ministerio de la Gobernacion, que oyendo á los demás ministerios podrá reducir ó desechar las partidas de gastos voluntarios, pero no elevar ni adicionar sino las correspondientes á gastos obligatorios. Si el dia 1.º de Julio no hubiese sido devuelto á la diputacion por el ministerio, regirá el presupuesto como aquella lo hubiese aprobado.

Competerá á la diputacion el nombramiento del depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Se restablece el cuerpo de conta-

dores de fondos provinciales, conforme á la ley y reglamentos de 20 de Setiembre de 1875.

EL ÚLTIMO DESCARRILAMIENTO.

Los periódicos de Barcelona contienen pormenores de la catástrofe que tanta impresion ha causado en el público.

Todos los periódicos barceloneses dedican particular atencion á ese tristísimo suceso. *El Diario de Barcelona* publicó un suplemento extraordinario.

La Imprenta inserta una carta que dice escrita por «persona muy conocida y respetada en Barcelona, y que se halló en el descarrilamiento.» La carta es como sigue:

«Testigo presencial, por mi desgracia, del descarrilamiento y subsiguiente desprendimiento del tren de Zaragoza, puedo dar á Vd. algunos detalles verídicos acerca de las circunstancias del accidente y acerca de las causas que á mi entender lo produjeron, por si quiere usted hacerse cargo de ellos para contribuir á evitar la fácil reproduccion del desastre.

Ocurrió este en un ter apien muy alto que no tiene más ancho que el que ocupa la via férrea, con bastante pendiente y que forma curva. Con esto se comprende que la prudencia aconsejaba disminuir la velocidad ordinaria del tren, y no solo no se hizo así, sino que en el momento de la catástrofe llevaba esta mayor velocidad de la acostumbrada. Consecuencia de esto fué que el movimiento que produjo en los wagoes el descarrilamiento fuese tan violento que los arrojase fuera del terrapien, lanzándolos al precipicio.

Añada Vd. á esto que los rails están en aquel sitio casi destrozados, y que la via está llena de piedras, y comprenderá Vd. que no solo es extraordinario lo que ha pasado, sino que lo raro es que no haya sucedido antes, como sucederá si por quien puede y debe no se dictan las órdenes conducentes para la reparacion de la via, del material, y la marcha prudente de los trenes.

Respecto á los auxilios recibidos despues de la desgracia puede Vd. afirmar, por ser lo cierto, que no solo la locomotora y wagoes que quedaron sobre la via no sirvieron, como se ha dicho, para conducir inmediatamente á los heridos á Tarrega, sino que sin ofrecer ni prestar auxilio alguno, á los pocos mo-

mentos del suceso marcharon hacia aquella poblacion con los mismos pasajeros que tenian la dicha de ir en ellos; que hasta media hora despues no empezaron á venir auxilios, muy insuficientes por cierto, de aquella poblacion, durante cuyo periodo murieron algunos heridos sin más que el socorro espiritual que les prestaron dos sacerdotes que iban en el tren y sin más consuelo material que el descansar sobre los almohadones de los coches de primera que los pasajeros ilesos ofrecieron al efecto; que el primer tren que vino de Tárrega destinado á la conduccion de heridos no llegó hasta una hora despues del acontecimiento; que hubo herido que no se levantó hasta media hora despues, y que si bien es cierto que los heridos merecian una atencion preferente, podia haberse conciliado este deber con el de guardar alguna consideracion á los pasajeros ilesos, que quedamos en el campo, á quienes se nos tuvo cinco horas allí sin facilitarnos medios para trasladarnos á alguna poblacion inmediata y hasta contestando á nuestras demandas como si fueran impertinencias; de manera que desesperados ya de que se nos atendiera y viendo llegar la noche y la tempestad que luego descargó, tuvimos que marcharnos á Tárrega á pié.

Estos son los lamentos que exhalamos todos los que vimos lo que pasó y que hago llegar hasta Vd., por si cree que haciéndose eco de ellos puede contribuir á evitar nuevas desgracias ó á que se alivien mejor si acontecen.

CRÓNICA

A ninguna persona sensata le ha podido ocurrir que lo que por nosotros se censuraba en los cuatro renglones que á la contrata con el impresor Sr. Hernandez del *Boletín Oficial* consagramos dias pasados, era la economía de 9.000 reales, costando hoy como cuesta 15.000 reales la impresion, y hasta ahora 24.000.

Lo que hemos censurado—y censuramos siempre con perfectísimo derecho—es el que se haya prescindido de las prescripciones legales, no sacando á subasta dicho servicio, como está ordenado: tanto más, cuanto pudo fijarse como tipo de aquella la cantidad

de 15.000 rs. y hasta pudiera haberse obtenido con este método mayor economía.

De esta manera se hubieran rescatado á la Provincia esos 9.000 rs. y se hubiera cumplido la ley.

Al *Memorandum*—que anda á caza de ilegalidades por parte del elemento dominante—se le ha escapado la anterior. ¿Cómo así?

Parece que en S. Juan de la Rambla están pasando curiosísimas cosas.

Dicennos que hay un alcalde que destituye por sí solo secretarios, y forma acuerdo contra la mayoría del Municipio, y hace secretario á un individuo del mismo ayuntamiento: un alcalde omnipotente, ribetado de absolutista, que no conoce los imposibles.

Pero lo mejor del caso, lo que no tiene precio, para lo que no hay elogios ni admiracion bastante, es para la manera prudente, original, delicada al par que enérgica, con que se han castigado aquellos abusos del Sr. Alcalde de San Juan de la Rambla por la autoridad civil de la provincia: destituyendo á todos los concejales que no reconocian la absoluta supremacia del Alcalde, y reemplazándolos con sus afectos y amigos; ni más ni menos.

¡Qué ingenioso castigo! Y habrá quien diga que D. Vicente Clavijo lo hace mal! ¿á quién se le hubiera ocurrido esto?

¡Que se atreva ahora á extralimitarse un alcalde!

Esta noche tendrá lugar en el Teatro del Círculo de Amistad una escogida funcion lírico-dramática, cuyo programa es el siguiente:

De la ópera

MARINO FALIERO

- 1.º Introduccion, coro y aria coreada.
- 2.º El brillante duo de bajo y barítono.
- 3.º Aria final y coro.
- 4.º La comedia en un acto y en verso.

ACERTAR POR CARAMBOLA

Precios de costumbre.

Tomará parte en la funcion el acreditado artista D. Pedro Ley.

En la lectura del último número de *El Memorandum*, se nos habia pasado hasta ahora desapercibida la siguiente especie que á LA LEALTAD CANARIA hace referencia:

«La verdad es que LA LEALTAD en su contestacion parece haber variado de rumbo. Ya no se llama defensor del Cánovas de hoy sino del Cánovas de ayer; ya parece que no apoya á Cánovas con Calderon Collantes, sino á Cánovas con Castro.

Vamos claros: ¿LA LEALTAD apoya ó combate el Ministerio actual? ¿Acepta ó rechaza la politica que representa y sigue D. Antonio Cánovas del Castillo?»

Por que su última contestacion es tan vacilante, tan *gelatinosa*, que de ella se puede hacer lo que se quiera.

Pues si nuestra última contestacion es vacilante y *gelatinosa*—que dice el cofrade—lo sentimos de veras, por que no se nos ocurre otra ninguna que darle.

En estas tierras donde los políticos varian de rumbo cada semana, se formulan diariamente preguntas sobre su actitud, en otras circunstancias inexplicables y hasta ofensivas, puesto que entrañan una acusacion de veleidad clara y terminante.

De una vez para siempre, caro colega, somos moderados, lo tenemos á mucha honra y seguimos como tales las evoluciones de nuestro partido: ni más ni menos.

PARTE MARÍTIMA MERCANTIL

En la tarde del lunes último fondeó procedent de Marsella, la fragata francesa *Esther*, con cargo de varias mercancías para el comercio de esta plaza.

Los pailebots *Estrella*, *Mi Querido* y *Jóven Luisa*, que fondearon el 7 y 9 del corriente, condujeron para esta Ciudad el primero frutos coloniales, el segundo piedra de cal, y el tercero cebada y otros artículos.

Ultima hora—Diez de la mañana. No queda á la vista el vapor inglés *Amazon*, ni el vapor francés *Fenelon*, que segun los anuncios, deben haber llegado, ó recalar por momentos.

DIRECTOR:

D. Francisco Fernandez de Béthencourt.

PILDORAS HOLLOWAY.

Este remedio, universalmente reconocido por el mas eficaz, purifica perfectamente la sangre la cual constituye el manantial de la vida y de cuya impureza provienen todas las enfermedades que tanto afligen el género humano. Las píldoras Holloway restituyen al estómago y á los intestinos su accion normal, regularizan las secreciones, y restablecen la buena digestion y gracias á sus propiedades balsámicas que purifican la sangre con tanta perfeccion, los nervios y músculos obtienen la debida energía fortificándose enteramente el sistema vital. Las personas de la constitucion más delicada pueden, sin temor alguno, aprovecharse del poder curativo de este célebre medicamento, ateniéndose á las dosis prescritas en las instrucciones que acompañan cada caja.

Amplias instrucciones en español relativas al uso de dichos medicamentos envuelven las cajas de Píldoras y botes de Ungüento.

Se venden en las principales farmacias del mundo entero y en el establecimiento central del Profesor Holloway, 533, Oxford-street, Londres.

UNGUENTO HOLLOWAY.

El arte Médico no ha llegado aun á producir remedio alguno que pueda compararse á este maravilloso Ungüento el cual, introduciéndose en la sangre, forma parte de ella y extrae toda partícula morbosa. Cicatriza toda clase de llagas y ulceraciones sino- do considerado como el remedio infalible para la pronta y radical cura de tuz mores, escrófulas, males de pierna- gota, reumatismos, y nevralgia. Las personas que padecen afecciones del corazon ó que sufren constipados, toces ó bronquitis, pueden librarse pronto de estas dolencias apelando á las maravillosas virtudes del Ungüento Holloway.

Para asegurar la curacion rápida y permanente de las enfermedades, conviene siempre que se tomen las Píldoras al mismo tiempo que se emplea el Ungüento.

zon de medio toston cuartillo, y vino superior de Tenerife y Madera, á 7 y medio rvn. botella.

En el laboratorio Químico de los Sres. Suarez se preparan los Jarabes de QUINA FERRUJINOSO. RÁBANO IODADO. É IPOFOSFITO DE CAL.

De venta

Manteca, Quesos, Jamones y otros artículos de bucólica, en los almacenes de D. Juan La-Roche.

JABON VEGETAL.

Este tiene la propiedad de quitar toda clase de manchas tanto en paño como en seda, ya sea de aceite ó grasa sin deteriorar ni el mas delicado color, tambien tiene la particularidad de quitar el paño y pecas del rostro, lo suaviza y lo blanquea, labándose con el usado del modo siguiente: pónese una tablita debajo del paño ó seda y con un cepillo de uñas y unas gotas de agua caliente se le pone el jabon quese cree conveniente y se frota con el cepillo, enseguida desaparese la mancha y no surtiendo el efecto deseado, inmediatamente se le entregará el dinero á sus dueños, precio de cada pastilla, 2 fscas.

Calle de S. Francisco, núm. 60.

PARA LAS ENFERMEDADES SECRETAS.

CAPSULAS DE MATICO.

- » SANDALO Y CUBEBA.
- » COPAIBA

INYECCION DE MATICO.

- » BROU.
- » CADET.

Farmacia de LANDA.—Castillo, 74.

netrando en forma de humo dentro el aparato respiratorio, calma al instante los ataques de asma ó sofocacion por muy violentos que sean.

Farmacia de LANDA, Castillo, 74.

Pasta pectoral infalible

CONTRA TODA CLASE DE TOS

ya provenga de catarros ó constipados rebeldes, irritaciones de garganta, bronquitis, asma, opresion de pecho y demás enfermedades del aparato respiratorio, facilitando en todos casos la expectoracion.

ÚNICO DEPÓSITO.—Farmacia de LANDA, Castillo, 74.

Cigarrillos balsámicos

CONTRA TODA CLASE DE ASMA

ó sofocacion, ya sea reciente ó crónica, preparados con papel de brea vegetal concentrada.

Farmacia de LANDA, Castillo, 74.

Papeles fumigatorios

AZOADOS

CONTRA TODA CLASE DE ASMA.

Remedio pronto y seguro que pe-

Al público.

En el Café del Oriente, plaza de la Constitucion, se expende al módico precio de 24 cuartos cuartillo, el acreditado vino de los montes de Gran-Canaria; por garrafones se venderá á ra-

LINEA DE VAPORES

de

FORWOOD BROTHER Y COMP.

entre

Londres y las Islas Canarias.

El vapor inglés

Amazon

capitan Hay, deberá llegar á este puerto procedente de Londres con escala en Gibraltar y varios puntos de la costa de Marruecos del 10 al 15 de Julio y despues de una corta detencion seguirá para los mismos puntos admitiendo carga y pasajeros.

Agente, H. B. MAC KAY.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Imprenta de La Lealtad Canaria, PILAR, 4.